

**COLONIAS PENALES AGRÍCOLAS COMO PROYECTO
RESOCIALIZADOR, CASO YARUMAL**

**ALISSON DEL SOCORRO COSSIO MARÍN
MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADA**

**DOCTOR JUAN DAVID POSADA SEGURA
ASESOR**



**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
SEDE YARUMAL**

2021

PRESENTACIÓN

Esta monografía se realizó con el objetivo de obtener el título de Abogada, fue realizada por la estudiante Alisson Del Socorro Cossio Marín y contó con el acompañamiento del Docente Dr. Juan David Posada Segura, adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Medellín, 2021

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los Docentes que aportaron a mi desarrollo profesional y humano, a mis familiares y amigos por estar en mi camino apoyándome en cada etapa de mi vida, pero en especial a mis pequeñas hijas por la paciencia y la fuerza que me brindaron para cumplir con este objetivo.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	PÁG.
1. Aspectos Preliminares (formulación del problema, justificación, objetivos, modelos metodológicos)	8- 12
2. Antecedentes de las cárceles y penitenciarías en Colombia.....	13-23
3. Modelos y clasificación de las cárceles y penitenciarias en Colombia.....	24-33
4. La resocialización como factor determinante en la redención de la pena.....	33-42
5. Colonias penales agrícolas como proyecto resocializador.....	42-48
6. Proyecto de colonia penal agrícola en Yarumal, retos e incertidumbre.....	48-57
7. Conclusiones.....	58-59
8. Bibliografía.....	60- 65

INTRODUCCIÓN

La crisis penitenciaria es una realidad como hemos podido observar a través de los diarios de prensa, las denuncias interpuestas por familiares de las personas privadas de la libertad y ONG'S, así como las investigaciones académicas sobre el tema; la capacidad de las cárceles en nuestro país ha colapsado debido a las condiciones de precariedad, hacinamiento y trato indigno sobre la población carcelaria, lo que ha permitido que el fin con el que nace la prisión, de resocializar a los sujetos e insertarlos de nuevo en la sociedad, sea un rotundo fracaso.

A lo anterior, debemos sumarle las dificultades con las que se encuentran los presos cuando adquieren su libertad nuevamente y es que salir de una penitenciaría a enfrentarse a una sociedad conservadora, desigual e inequitativa como la nuestra, en donde las oportunidades de empleo y estudio son tan difíciles de adquirir, imposibilita el proyecto resocializador y aumenta los índices de reincidencias.

Es por ello que, en mi opinión personal, la resocialización debe ser un trabajo conjunto en donde todos los actores de la sociedad se vean involucrados para proveer más garantías a la hora de la readaptación social de los ex convictos.

En ese sentido tenemos que, el estudio y análisis del desarrollo de las penitenciarías en Colombia desde finales del siglo XIX y comienzos del XX, y la implementación de modelos alternativos para la redención de las penas como las colonias agrícolas, pueden llevarnos a plantear una crítica cualitativa sobre la implementación de las mismas y su influencia en la tan anhelada resocialización de los condenados.

De tal manera pues, es posible explorar el tema de las colonias agrícolas, desde una mirada histórico jurídica sobre la implementación de estas colonias en algunos territorios y cabe entonces preguntarse ¿Cómo se concebía la pena a partir de la instauración del régimen

penitenciario en Colombia? ¿Por qué se desarrollaron en estos lugares? ¿Qué delitos podían ser redimidos, “pagados” o cumplidos a través de estas penitenciarías?

Las anteriores consideraciones fundamentarán mi propuesta de trabajo de grado, en donde se elabora un análisis sobre el proyecto que se está implementando en el municipio de Yarumal desde el mes de febrero del 2018 cuando se inician las adecuaciones en el antiguo Seminario Cristo Sacerdote, ¿será un lugar para des - hacinamiento carcelario que actualmente atraviesan los centros penitenciarios y carcelarios del departamento? ¿realmente este tipo de reclusorio sirve para que los condenados se resocialicen y no vuelvan a delinquir? y finalmente se presentan las conclusiones sobre la temática abordada en esta monografía.

1. Aspectos Preliminares.

1.1. formulación y definición del problema.

¿Es la Colonia agrícola en Yarumal un proyecto resocializador o un medio para disminuir el hacinamiento penitenciario en el departamento de Antioquia?

Las penitenciarías en Colombia tienen muchas deficiencias ocasionadas por el hacinamiento y las crisis en las políticas criminales que se han implementado en el país desde finales del siglo XIX y comienzos del XX; dichos problemas no solamente son de carácter estructural, sino que también giran en torno a los problemas que hay en los tratamientos de resocialización que implementa el Inpec (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario), ya que no son suficientes para lograr una completa resocialización y reinserción a la sociedad de las personas que han sido condenadas por la comisión de algún delito.

En Colombia desde finales del siglo XIX se han creado establecimientos penitenciarios que han tenido un enfoque agrario debido a que en esa época la economía del país era de tendencia agrícola y se tenía como concepción que los delincuentes eran aquellos que tenían algún desorden mental o que eran personas a las que no les gustaba trabajar y por ello debían imponérsele como castigo una pena que pudieran redimir con trabajos en el campo.

Ello no quiere decir que fue la mejor solución para el cumplimiento de los “deberes morales” que tenían los condenados respecto de la sociedad, ya que se vieron abocados a un sin número de vejámenes por parte de sus custodios, tal es el caso de la Prisión de la Isla Gorgona; quienes fueron sometidos a tratos inhumanos y degradantes.

Pero entonces debemos preguntarnos si dichos tratos tenían como fin lograr la resocialización en los condenados o si por el contrario fue un medio para que los custodios dejaran aflorar

sus deseos internos por ocasionar daño en personas que estaban purgando una pena bajo su cuidado y en total indefensión.

Es por ello que, hablar de la cárcel y la prisión en Colombia representa ya un problema, por lo complejo que resulta el tema, al tratar de entender la magnitud de lo que abarca o implica hablar de ello, en el sentido de la deficiencia en el cumplimiento de los fines resocializadores de las penitenciarías o las cárceles al momento de su creación. Varios de los problemas que enfrenta hoy el país, en materia penitenciaria, tiene que ver con el hacinamiento carcelario, la infracción a los Derechos Humanos (DDHH) al interior de los centros de detención, la poca inversión en las edificaciones y en la creación de nuevos centros de reclusión; además de las pocas o nulas políticas sociales que ayuden a prevenir la comisión de delitos y a su vez la resocialización de las personas que ya han cumplido su condena.

Es por ello que, el presente trabajo de grado realiza un acercamiento a la implementación de las colonias agrícolas como medio resocializador en Colombia, analizando cualitativamente la transformación en el régimen penitenciario del país y la consecuente implementación de la nueva colonia agrícola en el municipio de Yarumal, para observar si es un medio de resocialización o un simple mecanismo de des hacinamiento penitenciario.

1.2. Justificación.

La discusión sobre el régimen penitenciario en Colombia es primordial para analizar su incidencia en el control de los actos delincuenciales y sopesar las posibles soluciones para superar la crisis que desencadena la reclusión en una sociedad tan conflictiva como la colombiana. De ahí entonces, la importancia de los estudios que se enmarcan en las penas alternativas.

Podemos acercarnos al tema de la prisión desde varios intereses. El principal de ellos en esta monografía es de observar el régimen penitenciario de las colonias agrícolas, como una alternativa a la condena en espacio intramural y como proceso de resocialización de los condenados que cumplen con las características que dicta la norma al respecto.

También se busca comprender las dinámicas que conllevan la implementación de este tipo de penitenciarías en municipios como Yarumal y los consecuentes efectos de su implementación.

Como bien sabemos, la prisión en Colombia ha sufrido muchos cambios en el transcurso de su historia, desde su nacimiento y proceso de estructuración, ya que, han nacido diferentes propuestas y se han implementado estrategias para castigar a quienes infringen la ley. De ahí que abordemos esta investigación desde un enfoque analítico y cualitativo de la situación penitenciaria y carcelaria colombiana y la eficacia de la implementación de una de estas colonias agrícolas en el municipio de Yarumal.

Teniendo en cuenta también lo paradójico que es, que en Colombia actualmente funcione tan solo una Colonia Agrícola, respecto a los 133 establecimientos carcelarios y teniendo en cuenta las graves circunstancias del cumplimiento de la pena por parte de las personas privadas de la libertad y que no se cumpla con los propósitos de prevención del delito y de resocialización del condenado; que estas personas privadas de su libertad, cambien sus condiciones de vida y no sean proclives a cometer delitos. En este trabajo, se plantean los beneficios que conllevan los medios alternativos de pago de la pena, bajo la modalidad de colonia penal agrícola y que se pueda llegar a cumplir con los fines de resocialización y contribuir a mitigar los problemas actuales de nuestro sistema de penitenciarías y cárceles del país.

Para finalizar tenemos que, la importancia de este trabajo de grado para el estudio del derecho radica en que, posibilita ampliar los conocimientos sobre las estructuras carcelarias y su eficacia frente a la resocialización de los condenados, recreando variables que nos permitan presentar una crítica constructiva sobre la crisis actual del sistema de penitenciarías en Colombia y la introducción de las colonias agrícolas en municipios como Yarumal.

1.3. Objetivos.

Objetivo general:

Realizar un análisis sobre las colonias agrícolas en el país, su funcionalidad como establecimiento alternativo para purgar la pena y la implementación de la Colonia Agrícola en el municipio de Yarumal Antioquia.

Objetivos Específicos:

- Analizar el contexto histórico de las colonias agrícolas en Colombia.
- Analizar la finalidad de la imposición de la pena en los condenados
- Analizar el proyecto de colonia agrícola que se va a implementar en el municipio de Yarumal, identificando los retos e incertidumbres que esto puede ocasionar en este municipio.
- Realizar conclusiones que nos permitan vislumbrar la manera cómo se piensa implementar este proyecto, desde un análisis político-jurídico que dé cuenta de los aciertos y des- aciertos del mismo.

1.4 Modelos metodológicos.

Este trabajo de grado está fundamentado en el método cualitativo, a través del cual se realiza una lectura sobre el régimen penitenciario en Colombia, se efectúa la recolección de información, la revisión de textos bibliográficos, normatividad, se realiza una entrevista al Director de la Penitenciaría de Yarumal, el Señor Pablo Yamid Ramírez y se analizan las cifras proporcionadas por el Inpec a través de su página web en donde se observan los índices de hacinamiento en las penitenciarías y cárceles del país.

Para los fines del argumento que se propone, es importante abordar la normatividad y la política pública al respecto existente, analizar en qué consiste la política penitenciaria del Estado colombiano es fundamental, para determinar los fines y alcances de la resocialización, sobre todo cuando hablamos de tipos de penitenciaría alternativas como las colonias agrícolas, siendo estas un mecanismo más humanitario en la redención de la pena.

Dentro de los modelos metodológicos, por lo tanto, se observa que esta monografía se caracteriza por ser un tipo de investigación cualitativa, basada en una revisión del estado del arte, donde se realizará una interpretación de los centros penitenciarios colonias agrícolas. De igual manera se tendrán en cuenta algunos datos y estadísticas que muestran el comportamiento de la población carcelaria y las políticas generadas para atender la población que se estudia, esto sin adentrarnos en el mero análisis cuantitativo.

En primer lugar, se efectuará la exploración documental relativa al tema de los centros penitenciarios agrícolas. Luego se acudirá al método descriptivo para analizar la información recogida y finalmente se realizará la evaluación para llegar a las conclusiones del problema abordado y los objetivos propuestos.

2. Antecedentes de las cárceles y las penitenciarías en Colombia

“Desde el principio, la prisión debía ser un instrumento tan perfeccionado como la escuela, el cuartel o el hospital y actuar con precisión sobre los individuos. El fracaso ha sido inmediato, y registrado casi al mismo tiempo que el proyecto mismo. Desde 1820 se constata que la prisión, lejos de transformar a los criminales en gente honrada, no sirve más que para fabricar nuevos criminales o para hundirlos todavía más en la criminalidad. Entonces, como siempre, en el mecanismo del poder ha existido una utilización estratégica de lo que era un inconveniente. La prisión fabrica delincuentes, pero los delincuentes a fin de cuentas son útiles en el dominio económico y en el dominio político. Los delincuentes sirven.” **Microfísica del poder** (1980), **Michel Foucault**

La función de la pena y la forma de castigo han ido variando con el pasar de los años, a medida en que también ha cambiado el régimen político del país, instaurándose así por etapas el régimen carcelario y penitenciario, así como la aplicación de las penas a través de las codificaciones existentes desde finales del siglo XIX.

Es por ello que los gobiernos republicanos que subsiguieron a la colonización española empezaron a cambiar la forma en que se aplicaba la pena y la forma de imputación de la responsabilidad penal, que ya iba a dejar de hacerse de forma tan deshumanizante otorgándole un carácter más humano en tanto que las penas ya no las seguirían impartiendo las víctimas por así decirlo, sino un cuerpo policial delegado para ello; en este sentido, inicia todo un cambio estableciéndose que cada centro urbano debe tener una cárcel con su reglamentación propia, se establecen los parámetros por medio de los cuales los delincuentes van a cumplir sus condenas etc.

La práctica e implementación de la prisión en Colombia aparece pues desde su devenir como nación desde el siglo XIX y su organización como Estado Soberano. “...dicha organización surgió simultáneamente con el sistema de penalización que tuvo como eje la pérdida de la libertad y una concepción sobre el castigo diferente a la aplicada durante el período colonia y conforme a las circunstancias republicanas...” (Campuzano Cuartas, 2000, p. 88). Esta

concepción sobre la prisión, se define como: “...producto de la evolución de la pena; dado que, en su función primordial al igual que el resto de las penas es el castigo y que apareció en su momento para humanizar y, poco a poco, dejar de lado las crueles prácticas que se venían realizando...” (Rubio Hernández, 2012, pág. 11). Hoy conocemos la función de la pena como: preventiva, represiva y resocializadora.

“...En la política criminal los centros de reclusión juegan un papel de significativa trascendencia: no se trata de meras edificaciones que empleando medidas de seguridad más o menos rigurosas, confinan en su interior a quienes han delinquido con el único interés de castigarlos privándolos de la libertad. No se trata simplemente de una expiación, sino de un proceso de reamoldamiento del recluso a las condiciones de la vida social, esto es, a un ambiente en el que se respeten los derechos de los demás y en el que se contribuya a la comunidad en la medida de las inclinaciones, los gustos, las oportunidades y los talentos de cada cual”. (Sentencia C-184/98).

Dentro de ese marco ha de considerarse que, la instauración de los primeros centros penitenciarios y carcelarios nace no solo con la finalidad exclusiva de recluir a aquellos que habían cometido algún delito, sino también como un método de prevención y protección de la sociedad. En época premoderna:

“La perspectiva de hacer pagar la ofensa producida a la sociedad fue más importante que el fin correctivo y reeducador del delincuente; por este motivo la monarquía recurrió más a formas de castigo que compensaran rápidamente el daño en lugar de acudir a una larga reclusión. Según el historiador Francisco Tomás y Valiente, la corrección de las conductas era más que un todo, un proceso interno de contrición moral, al pesar sobre la conciencia que se debía purgar” (Campuzano Cuartas, 2000, p. 89).

Examinando la política penitenciaria y carcelaria en Colombia, habría que agregar que ésta ha tenido profundos cambios. Es significativo remitirnos a los primeros años de la vida republicana, una de las primeras normas que se dictaron al respecto fue la Ley sobre Organización y Régimen Político y Económico de los Departamentos y Provincias de la República en 1825, creada por Francisco de Paula Santander, con la cual se da inicio a la instalación de las primeras cárceles en el país, así como también se desarrollaron otras normas que posibilitaron el manejo de los infractores de la ley a través de leyes como la Ley 11 de 1825 y la Ley 60 de 1826, en la que se promulga que:

“...en la que los Jefes Municipales no podían permitir los cuestores de limosna en los cantones, sin expresa licencia del intendente y a los “vagos y mal entretenidos” se les ordenaba destinarlos al servicio de las armas, o de la Policía del lugar, con ración y sin sueldo. Esta medida generó en primer lugar una persecución indiscriminada de los “vagos y mendigos” causando gran desprestigio, falta de autoridad y anti profesionalismo en la institución Policial.” (Becerra, 2010).

Debemos observar en torno a los cambios presentados, que las normas en el siglo XIX no sólo eran para los infractores que cometieran delitos graves, sino también para aquellos que eran considerados por la sociedad como personas no gratas o personas que no le aportaban nada a la sociedad como los vagos, las personas sin hogar, los dementes y hasta los discapacitados, el concepto de una persona de bien se configuraba por las posesiones y el empleo que esta poseyeran, por ello no se debe hacer raro el hecho de que hayan tenido que mejorar la forma de impartirle los castigos a los infractores de la ley ya que los castigos eran tan severos que en algunos casos hasta se les imponían la pena de muerte o la pérdida de la libertad.

Lo más interesante de este tipo de tratamiento penitenciario es que a los infractores se les obligaba a trabajar de forma gratuita para el estado mientras eran llevados a juicio, con el fin de remediar en parte el daño producido a la sociedad; pero el interés particular no era la resocialización a través de dichos trabajos forzados sino solamente el pago por el crimen cometido. Aquí se observa una:

“...concepción sobre el castigo diferente a la aplicada durante el período colonial y conforme a las circunstancias republicanas, dado que este régimen inauguró una nueva cultura jurídica con un sentido diferente al castigo. En cuanto a los fines que el Estado persiguió, el acento estuvo puesto en el uso productivo de la población carcelaria, la cual fue usada para la construcción de obras públicas...” (Campuzano Cuartas, 2000, p. 89).

Dentro de esta normatividad se legisló que:

“al nuevo sistema de prisiones ingresarían sólo los infractores de las normas de policía, a su vez detallaba que éstos deberían cumplir trabajos comunitarios o artesanales bien fueran esclavos o no, solamente para la espera del juicio. Se estructuró en este momento por primera vez, Centros de Reclusión que tenían en cuenta la separación entre hombres y mujeres, y proyectó la cárcel como un lugar de castigo con privación de la libertad y trabajos forzados para el Estado.” (Mercado Torres, 2014, p. 15).

Es así como el régimen penitenciario y carcelario se fue construyendo poco a poco a través de las leyes que fueron dando forma al nuevo régimen político y jurídico de la República, logrando que se constituyeran avances muy significativos en la administración de justicia y en los establecimientos creados para cumplir las condenas.

El primer Código Penal en Colombia se da en 1837, en plena transición del período colonial a la era del republicanismo. Transición que también se observa, en la forma cómo se castigan

los delitos cometidos y quien juzga es la sociedad de este momento, algo que se ve reflejado en el Código Penal del que se habla. Se pasa entonces del sistema clásico (colonial) del trato de la pena, al de la modernidad. En el primero había castigos como "... el destierro, la muerte, los azotes, la vergüenza pública y las penas pecuniarias..." (Campuzano Cuartas, 2000, p. 89). Estas formas de pagar la pena se unificaron en la privación de la libertad que se aplica actualmente.

Es por ello que estos primeros gobiernos que sub - siguieron a la colonización española empezaron a cambiar la forma cómo se aplicaba la pena y su imputación sobre la responsabilidad penal. Castigos que iban a dejar de aplicarse sobre la corporalidad y otorgándole un carácter más "humano". En este sentido, inicia todo un proceso, estableciéndose que cada centro urbano una cárcel con su reglamentación propia, se construyen así, los parámetros por medio de los cuales los condenados van a cumplir sus penas.

Del segundo código penal instaurado en este territorio, podemos citar en este apartado que este estatuto:

"...tiene una importante influencia de la Escuela Clásica Italiana que se evidencia en la misma definición de delito (1) como la voluntaria y maliciosa infracción de la ley por la cual se incurre en una pena (2, 3). Así mismo, establece la pena de muerte (19.1) y la de trabajos forzados entre otras, y desarrolla de manera detallada la forma en que habrá de ejecutarse la pena capital –a garrote– (32 y siguientes). Se realiza una diferenciación (96) entre autores, cómplices, auxiliares y encubridores" (Bernate Ochoa, 2020, pág. 460).

La función de la pena en Colombia y la forma de resarcir el daño causado, han ido variando con el pasar de los años desde la independencia, esto a medida en que también se han

incorporado los delitos en la sociedad y los cambios que han ocurrido en los distintos regímenes políticos del país. Instaurándose de esta manera en diferentes etapas, el régimen penitenciario y carcelario, y su consecuente aplicación de las penas a través de la regulación existente desde el siglo XIX.

La historia de la prisión y del ordenamiento carcelario en nuestro país se fue estructurando debido a un particular proceso histórico que es importante revisar para comprender las causas de los cambios en las formas de castigo y, particularmente, cómo se han mantenido o variado respecto a la normatividad que ha resultado del tema tanto en el siglo pasado como en el siglo XIX, donde particularmente inicia su fortalecimiento.

El siglo al que se hace referencia en el párrafo anterior, fue particularmente conflictivo en la forma y disputa de gobernabilidad de la nación, de ello dan cuenta que haya una alta recurrencia de guerras civiles y promulgación de diferentes constituciones de acuerdo con el bando que hubiera salido triunfante. particularmente en el período del Olimpo Radical, se observa un notable desarrollo de la ley penal.

Dentro de ese marco de las disputas internas, de guerras civiles y la imposición de diferentes constituciones, hablamos ahora de lo que sucedió en la política carcelaria, durante la época del liberalismo radical y la época de federalización del Estado colombiano, luego de la segunda mitad del siglo XIX. “El surgimiento de los Estados soberanos en 1863, tuvo como efecto el que cada región debió dirigir su sistema carcelario con todas sus implicaciones: nombrar, legislar, administrar, construir y financiar sus centros de reclusión...”(Campuzano Cuartas, 2000, p. 89).

Son muchos los textos que hacen referencia a la historia de derecho penal y penitenciario, carcelario en Colombia. Estos dan cuenta de los cambios que se observan desde la colonia,

los siglos XIX y XX y lo que llevamos del siglo XXI. Abel Téllez Aguilera (1996), relata sobre el tema desde la Ley 19 de 1890, luego de la promulgación de la de la Constitución de 1886, que resalta que tema que:

“...el condenado a pena de presidio sería conducido al respectivo establecimiento, quedando obligado a trabajar en las obras que le designara la autoridad política por un tiempo mínimo de nueve horas diarias, salvo que el impedimento físico no lo permitiera. Esta misma disposición consignaba que no se llevaría a prisión a un individuo si el tiempo que debía permanecer en el establecimiento no excediera de un año, si pasaba de ese término y no llegaba a cinco años debía llevar grillete al pie, y si la condena era superior a los cinco años llevaría grillete y cadena. Se entendía que el reo que era condenado a prisión la sufriría en una cárcel con todas las seguridades, separado de los demás y ocupándose en el trabajo, cuyo producto se destinará para proveer su subsistencia”. (Téllez Aguilera, 1996, p. 591).

De esta manera, el autor citado en el párrafo anterior, describe apartados de la historia de la normatividad en materia penal en Colombia, pasando por la Ley 35 de 1914, el Decreto – Ley de 1934 y examinando el Decreto 1817 de 1964, que reformó y adicionó al Decreto 1405 de 1934, donde tuvo operabilidad el marco jurídico penitenciario de Colombia en un período de casi treinta años, configurándose como el antecedente inmediato del Código Penitenciario y Carcelario de 1993, que aparece con la Constitución de 1991. El Decreto 1817 de 1964.

“...abordó temas como la clasificación de los reclusos, determinó las funciones del personal, dispuso normas sobre capacitación, formación, carrera profesional y régimen disciplinario del personal penitenciario, reguló el régimen interno y la disciplina aplicable a los reclusos, su asistencia médica e higiénica, el trabajo penitenciario, la instrucción y educación, las visitas y correspondencia, la clasificación y conducta, el destine y traslados, y se ocupó de las colonias agrícolas y penales” (Téllez Aguilera, 1996, p. 593).

Es importante establecer que, para comprender el tema de la prisión, el régimen penitenciario en Colombia y su función de control, presume una reflexión no sólo de las condiciones jurídicas, implica un estudio de los instrumentos que han sido utilizados para el tratamiento penitenciario, donde los límites no sólo se imponen en lo jurídico o lo social, sino por su propia acción. Se observa entonces dos fenómenos que surgen en el régimen penitenciario, por un lado, como parte de la pena y por el otro, como parte del desarrollo integral del sujeto. El régimen penitenciario y carcelario, según la ley 65 de 1993 en su artículo 12, plantea su orientación, de la siguiente manera “El cumplimiento de la pena se regirá por los principios del sistema progresivo”. Régimen este que pretende o tiene por filosofía “...reincorporar al reo estigmatizado al proceso productivo y a la sociedad civil, disminuyendo así la dureza de la pena y respetando más la dignidad de los sancionados” (Barreto Medina, 2015, p.27).

De esta manera, la idea o filosofía de las colonias penales agrícolas y que ha sido utilizada en algunos casos en Colombia establece límites del comportamiento de los sujetos que cumplen una pena, mediante variables de control. Esta forma de tratamiento que ha sido vista como progresista y como un modelo de castigo humano, en realidad tiene puntos de choque entre su práctica cotidiana, su contenido, su intención y la idea que la sociedad tiene de este modelo.

De ahí, que la idea de tratamiento en tanto dispositivo para la readaptación social del sentenciado sea vista, como una estrategia de control apoyada en el desarrollo de programas en materia laboral, o adiestramiento para el trabajo. Esta característica y las dimensiones del tratamiento, se expresan mediante un dispositivo de control y de castigo que impone el aprendizaje de habilidades y destrezas, relacionadas con un sistema de significados, cuyas

actividades prácticas se encuentran encaminadas a la normalización del sujeto, mediante la resocialización del sujeto que cumple una pena.

Más adelante con el Decreto Ley 1405 de 1934 que es el Código Penitenciario y Carcelario que se instauró en el gobierno de Enrique Olaya Herrera; con el que se pretendía según Omar Huertas Díaz en su texto Colonias Penales Agrícolas de los siglos XIX y XX como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia, que se impulsaran procesos de clasificación y tratamiento para que la pena se cumpliera con fines resocializadores de forma progresiva.

Después de la creación del Decreto Ley 1405 de 1934, se crea el Decreto 1817 de 1964 que lo reforma y da paso a la “aplicación del Sistema Progresivo (art. 136); según Acosta (2011), algunos centros carcelarios del país probaron suerte con diferentes modalidades de progresividad, como el trabajo libre en cuadrillas ambulantes (C. C. Espinal; C. D. Armenia; P. N. La Picota; P. N. Popayán; P. N. El Barne; colonia penal de Oriente, etc.). Incluso el art. 272 permitió la estadía durante la noche fuera del establecimiento para estos reclusos de confianza.” (Huertas Díaz, 2011).

Este sistema progresivo funcionó con total normalidad inicialmente, pero a medida que pasó el tiempo su manejo se tornó difícil debido a que no había la suficiente seguridad para controlar las posibles fugas de los centros penitenciarios; por lo que esto ocasionó que se optara por regresar al régimen penitenciario anterior hasta 1993 cuando se instaura el actual Código Penitenciario y Carcelario.

Con la Ley 65 de 1993 (actual Código Penitenciario y Carcelario) se volvió a abrir un campo importante de acción para el fomento de este régimen; según Amaya (2011), José Luis Sinning O’Meara, preocupado por la solución de la ocupación de las personas privadas de la

libertad, expresó sus ideas en la edición de su Código Penitenciario de 1985, que fueron acogidas en el Nuevo Estatuto Penitenciario expedido en 1993, art. 34, referido a los medios mínimos materiales, y que textualmente dice:

“(…) El instituto elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización; el clima y terreno de ubicación, su capacidad y espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones” (pp. 45-47).

Adicional a lo anterior en el artículo 28 del mismo código nos entregan una descripción de lo que es una colonia agrícola de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. COLONIAS AGRÍCOLAS. Son establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).”

En este sentido tenemos que, las colonias agrícolas como centros para cumplir las penas se crearon con el fin de generar una adecuada readaptación a la sociedad y resocialización que

les permita a los condenados aprender de un oficio que le garantice a los condenados, la reintegración a la sociedad.

Como es sabido, uno de los mayores problemas de las penitenciarías y cárceles en Colombia ha sido el de la sobrepoblación. Problemática que se ha acrecentado con el pasar de los años y que su tendencia es al aumento; esto debido a los altos indicadores de criminalidad. El hacinamiento carcelario en nuestro país, es cercano a un 55%; el departamental, en Antioquia, está cerca del 70%. La prisión, con el fin que se le endilga legalmente, que es el de resocializar; en Colombia se ha dispersado. No se observa voluntad política en los dirigentes, en que la penitenciaría cumpla su fin. Por el contrario, se puede inferir de los discursos oficiales una sentida necesidad de generación de cupos penitenciarios y carcelarios; puesto que es casi que la única salida frente al castigo a las personas, por los delitos cometidos.

Conclusión a la que se llega luego de leer, el Convenio Específico Derivado Número 1 del Convenio Marco de Cooperación Número 393 de 2017, suscrito entre las entidades del orden nacional, departamental y local que tienen interés en la propuesta, pues en la Cláusula Sexta de “Obligaciones del Inpec”, numeral cinco, se establece que este instituto tiene la obligación de “Priorizar las necesidades de solución de hacinamiento en el municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia en la asignación de cupos penitenciarios y carcelarios en la Colonia Agrícola de Yarumal. Para el efecto, y teniendo en cuenta que los aportes de ambas entidades fueron iguales, se priorizará la asignación de cupos 1:1”. (Viva, 2017).

3. Modelos y clasificación de las cárceles y penitenciarias en Colombia

La construcción de los centros de reclusión transitorios y permanentes en el país, tuvieron surgimiento desde finales del siglo XIX, donde el concepto de prisión ha representado la manera en que el estado limita las libertades de aquellos ciudadanos que han sido condenados o que se encuentran a la espera de ser judicializados por cometer alguno de los delitos que están tipificados en las normas penales. En Colombia dicha restricción se ve materializada a través de los espacios que se han construido para tal fin y que están distribuidas por todo el país.

La prisión, por lo tanto, está personificada en aquellos establecimientos de reclusión intramural que de acuerdo a la Ley 65 de 1993 señala que: “la prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en lugar que el Juez determine...” Como se observa la prisión domiciliaria también puede sustituir a los centros de detención intramural si así lo determina la sentencia condenatoria.

La prisión como pena, cumple con una función humanitaria, pues solamente aquellas personas que han sido judicializadas y sentenciadas pueden ser recluidas en estos lugares, con derecho a tratos dignos, igualitarios, con enfoque diferencial, acceso a salud, educación, en donde se les respete la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales.

Los establecimientos penitenciarios y carcelarios son en total 133, de los cuales, podemos decir que al interior de estos establecimientos carcelarios se cuenta con un total de al menos 22.600 cantidad de reclusos que están a la espera de la sentencia que los condene o absuelva

ya sea el caso; también están las penitenciarías que cuentan con una población reclusa de 97.620 cantidad de reclusos. (INPEC 2021)¹.

Como podemos observar, estos establecimientos cuentan con un hacinamiento del 20,67% en total, lo que ocasiona que la existencia de una crisis carcelaria sea más que evidente, que pone en riesgo no solamente la resocialización de los condenados, sino también el acceso a sus derechos, pues dentro de tanta congestión es fácil incurrir en violaciones de derechos humanos como ha sido denunciado abiertamente tanto por familiares como por los mismos reclusos. (INPEC 2021).

En este sentido, tenemos que, la creación de más centros carcelarios y penitenciarios podrían solucionar el hacinamiento, disminuyendo los abusos a los que son sometidos diariamente las personas privadas de la libertad y de paso se hace más fácil para los entes de control verificar que sus derechos fundamentales no sean soslayados. Su funcionamiento: De acuerdo a la Ley 65 de 1993 (artículos 14 y ss.) en Colombia, el régimen penitenciario y carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec” y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, los cuales como instituciones independientes pero adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho, tienen personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa. Además de las instituciones mencionadas anteriormente el régimen penitenciario y carcelario colombiano también está integrado por la Escuela Penitenciaria

¹ Las cifras presentadas en este capítulo son anteriores al Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encontraban en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptaron otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario para prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Lo que permitió una disminución significativa de la población carcelaria y penitenciaria en el país.

Nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Dentro de este régimen penitenciario y carcelario, nos encontramos con establecimientos de reclusión que son de orden nacional y otros que son de orden municipal a saber. Existe una cantidad considerable de tipo de centros de reclusión. Estos varían según el estado del proceso en el que se encuentre el imputado o condenado:

Establecimientos de orden nacional: son diseñados, dirigidos, vigilados por el Inpec, este además se encarga de coordinar en compañía de la USPEC, la ubicación de los mismos teniendo en cuenta que deben establecerse a un perímetro de 200 metros de distancia de los centros poblados.

Los recursos económicos de estos centros de reclusión son entregados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien, a su vez, debe entregarle los recursos suficientes para que los centros de reclusión operen de manera adecuada y cumplan con estándares de calidad que les permitan a los condenados tener un trato digno.

Dentro de los establecimientos de reclusión de orden nacional tenemos las cárceles departamentales y municipales, que son creadas por las gobernaciones y alcaldías, en ellos está la responsabilidad de su organización, creación, administración, sostenimientos y la vigilancia está a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), estas cárceles de acuerdo al artículo 17 de la Ley 65 del 93, deben ser creadas para las personas que han sido detenidas por alguna autoridad policiva preventivamente o condenadas por contravenciones que impidan el disfrute pleno de su libertad.

El dinero para costear los gastos de las cárceles debe estar incluido dentro del presupuesto departamental y municipal, podemos definir entonces las cárceles de la siguiente manera:

Cárcel: lugares de prevención efectiva, en donde solamente pueden estar los sindicados que son aquellas personas a las que no se les ha desvirtuado su inocencia, las autoridades policiales son las encargadas de detener preventivamente en estos lugares a las personas que son condenadas por cometer contravenciones, en este caso el Inpec solamente se encarga de ejercer inspección y vigilancia, pero la responsabilidad recae sobre las gobernaciones y las alcaldías.

Un punto a tener en cuenta es que en los municipios en donde no existan cárceles, las entidades departamentales y municipales pueden realizar convenios con el Instituto Nacional Penitenciario para que reciba a las personas que requieren de detención preventiva, en esos casos las gobernaciones y alcaldías deben entregar los recursos que sean necesarios al Inpec para cubrir los gastos que se generen.

En Colombia ha imperado el régimen cerrado como regla general en la imposición de la pena, sobre otros tipos de medidas como la detención domiciliaria, el brazalete electrónico, la conmutación de penas, entre otros. Éste se configura con el artículo 21 del Código Penitenciario y Carcelario, que habla de las cárceles y pabellones de detención preventiva y las describe como “...establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.” (LEY 65 DE 1993).

Siguiendo con la descripción de la clasificación de los establecimientos de reclusión, el Artículo 22, nos trae las penitenciarías. Este artículo fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. Es importante en este escrito resaltar esta función ya que

“Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías. Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad. (LEY 65 DE 1993).

Luego tenemos la cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. La que encontramos en el artículo 23 de la citada Ley 65 de 93 y que fue modificado por el artículo 14 de la Ley 1709 de 2014 y que los describe como: “...lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio”.

Entre otros centros de reclusión se encuentran los que prevé el artículo 23 A de la citada Ley, se habla de Los Centros de Arraigo Transitorio. Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 de 2014. Se garantiza la comparecencia al proceso. Por ello se crean los centros de arraigo transitorio,

“...en el que se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social. La

finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.” (LEY 65 DE 1993).

Conviene distinguir los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, reglado por el Artículo 24 de la Ley citada. Estos, están destinados para recibir personas que son declaradas en condición de inimputabilidad y que deben ser juzgados en condiciones diferentes de las que se juzga a una persona determinada dentro de los parámetros de lo “normal”. Estos “...están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente”. Luego de la Constitución de 1991, se visibiliza la necesidad de la creación de este tipo de centros para la redención de la pena, es por ellos que expreso que. “...en ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías. (...) Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen”. (LEY 65 DE 1993).

Siguiendo con el orden que describe la ley 65 de 93, el artículo siguiente es el 25, que tratan de los establecimientos de reclusión de alta seguridad. Que son destinados al cumplimiento

de la detención preventiva o de la pena, de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del director del INPEC.

Dentro de esta clasificación es importante resaltar los establecimientos de reclusión de mujeres. Reglado por artículo 26 y modificado por el Artículo 18 de la Ley 1709 de 2014. Que son los “establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas”. Y las penitenciarías de mujeres son los “establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas”. Estos centros de reclusión deben contar con ciertas condiciones y la infraestructura “que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo”. (Ley 65 de 1993).

De otro lado están los establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza pública, Artículo 27 de la ley antes citada. Aquí es importante precisar que estos lugares de reclusión son destinados a que los miembros de la Fuerza Pública cumplan la detención preventiva y que son “establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias. La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública”. (Ley 65 de 1993).

Sobre las colonias penitenciarias, está reglado que son un tipo especial de penitenciarías, en ella solamente pueden estar condenados que cumplan con algunas características definidas en la ley (son establecimientos con una finalidad agrícola, los condenados tienen que tener origen campesino, se les quiere enseñar actividades agrícolas como estrategia de facilitar su reinserción a la sociedad, requieren de mucho terreno y mucha inversión económica) son

establecimientos que por su naturaleza son de mínima seguridad, la única que funciona actualmente es la de Acacias Meta, no tiene mallas, ni rejas, tiene 5 campamentos lejanos entre sí.

Aquí vale la pena detenerse en el Artículo 28 de la Ley 65 de 93 y de lo que se habla en apartados anteriores. Este artículo reglamenta las Colonias Agrícolas y tema en el que se hace énfasis en este escrito. Estos son “establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria”. Esta figura de centros de reclusión, se acerca a los fines de la pena. “Cuando la extensión de las tierras lo permitan podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial”. Según el párrafo adicionado por el artículo 20 de la Ley 1709 de 2014,

“La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativo de Servicios Penitenciarios y Carcelarios”.

Mediante el ARTÍCULO 21 de la Ley 1709 de 2014 se adiciona el Artículo 28A de la Ley 65 de 1993 y se regla la “detención en unidad de reacción inmediata o similar”. En éstas, “la detención no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño”.

El Artículo 29 de la citada Ley 65 de 93, se refiere a tres casos particulares de pago de la pena, el primero de ellos se refiere a la “reclusión en casos especiales”. Éste ocurre cuando el hecho punible ha sido cometido por personal adscrito al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas. En este caso la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La segunda trata de la ejecución de la prisión domiciliaria. La cual, luego de ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y se dispone su sustitución por prisión domiciliaria por un juez competente, bajo esta medida se toman las siguientes medidas: 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley. Artículo 29A de la Ley 65 de 93 y adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004.

Bajo el Artículo 29B se considera la “seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión”. Artículo como el anterior, también adicionado por el artículo 9 del Decreto 2636 de 2004. Y el que se refiere a que:

“En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos: 1. Que el condenado no tenga otros antecedentes penales, salvo que se trate de delitos culposos o con pena no privativa de la libertad. 2. Que el condenado suscriba un acta de compromiso, prestando una caución que garantice el cumplimiento de las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida. 3. Que el condenado repare los perjuicios ocasionados a la víctima de la conducta punible, cuando estos hayan sido tasados en la respectiva sentencia condenatoria, salvo que se demuestre la incapacidad material de hacerlo. 4. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

El siguiente tiene que ver con el arresto, regulado por el ARTÍCULO 29C y adicionado por el artículo 10 del Decreto 2636 de 2004. Esta medida tiene que ver con “El arresto de fin de semana”, como “pena sustitutiva de la multa cuando el condenado no la pague o amortizare voluntariamente o cuando incumpliera el sistema de plazos concedido. Tendrá una duración equivalente a treinta y seis (36) horas continuas y su ejecución se llevará a cabo durante los días viernes, sábados o domingos, en el horario que señale el funcionario judicial que efectúe la sustitución”.

4. La resocialización como la finalidad de la pena en Colombia

El estado social de derecho debe garantizar el uso y goce de los derechos fundamentales imponiéndole límites al aparato judicial, haciendo que la imposición de la pena sea la última

ratio, esto sin duda permite que dicha pena sea razonable, proporcional y que su aplicación sea efectiva; garantizando el alivio de la víctima y los derechos del condenado.

Es por ello que, de acuerdo al artículo noveno de la Ley 65 de 1993, la pena tiene una función protectora y preventiva, cuya finalidad es la resocialización, y las medidas de seguridad tienen un fin curativo, de tutela y rehabilitación.

En este sentido el artículo 4 del Código Penal nos dice que: “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” pero nos aclara que “la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” Esta última precisión que nos brinda el código es de gran importancia en la comprensión sobre los fines de la pena pues la prevención general apunta a prevenir la comisión de delitos, ya que la pena se convierte en un mecanismo capaz de disuadir a los individuos para que estos se abstengan de realizar algún ilícito por temor a que se les imponga alguna de las penas que se resaltan en las normas y a su vez puede ser un mecanismo de intimidación pues el individuo al ver la pena que le imponen a otro, no realiza la acción punitiva por temor a ser juzgado y penalizado de la misma manera.

Dicho en palabras de Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach:

“Toda pena tiene como objetivo principal y necesario el de apartar a todos del crimen mediante su amenaza. No obstante, un mal penalmente conminado será más adecuado a su objeto cuanto más idóneo sea para alcanzar mayores y más importantes objetivos paralelos. Estos posibles objetivos paralelos son: 1) la intimidación directa mediante el espectáculo de infligir la pena; 2) la seguridad del Estado frente a los criminales penados; 3) El mejoramiento jurídico del penado” (Feuerbach, 1989, pág. 60.)

Este presupuesto sobre la pena también se ha entendido desde dos términos importantes a saber la prevención general positiva y la prevención general negativa, cuya definición es la siguiente:

“la prevención especial tiene dos variantes: la prevención especial positiva y la prevención especial negativa.

La prevención especial positiva es aquella finalidad de la pena que se ha venido identificando con la enmienda, la corrección la reeducación y la resocialización, y que supone que quien delinque pertenece a una minoría fuertemente señalada como conformante de uno o varios grupos sociales caracterizados por su negatividad social, por razones económicas, sociales, políticas, educativas e intelectuales. Ante ello por ese déficit, por esa desventaja, se hace necesario reinsertarlo, para lo cual se acude a terapias, tratamientos y similares.

La prevención especial negativa tiene que ver con la búsqueda de neutralización o de incapacitación del condenado para que no vuelva a delinquir, por ejemplo, sometiéndolo a pena de muerte, a cadena perpetua o a castración si ha incurrido en delitos sexuales, como sucede en otros países, o, simplemente, aislándolo por un periodo de tiempo, mientras permanece en prisión, lejos del grupo social” (Pavarini, 2000, pág. 328. Citado por Pérez Pinzón, 2002, pág. 297)

De esta manera, la pena cumple con su función preventiva, fortaleciendo la conciencia colectiva, la institucionalidad y fomentando el respeto por las normas; esto consecuentemente traerá beneficios al interior de la sociedad pues, al prevenir la comisión de delitos también se busca que, con la implementación de la resocialización las personas que ya han sido condenadas puedan tener garantías de regresar a la sociedad y no reincidir en actos delictivos. Podemos decir entonces que, la pena es un mecanismo adecuado para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, los bienes y la sana convivencia de los individuos que se

encuentran al interior de un estado social y democrático, cuya protección se ve enmarcada en las normas penales; al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-565 de 1993 ha dicho lo siguiente:

“El ejercicio del *ius punendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. El Derecho penal en un Estado social y democrático no puede, pues, renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves.”

La pena por consiguiente también genera unas garantías para el condenado en tanto que evita los excesos y la vulneración de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, esto se garantiza a través del principio de proporcionalidad de la pena haciendo que esta sea justa y que opere de acuerdo a la gravedad, al delito y que haciendo que sea compatible con el ordenamiento jurídico.

La aplicación del principio de proporcionalidad podemos observarlo a través de sentencias de la Corte Constitucional como la C-647 de 2001, en donde nos presenta la proporcionalidad de la pena como garantía fundamental que surge de la prohibición del exceso en la aplicación de la pena presentándola de la siguiente manera:

“Mediante la pena y en virtud de la definición legal, el Estado le impone a una persona determinada la carga de soportar una privación o disminución de bienes jurídicos que, de otra manera permanecerían intangibles frente a la acción estatal. Ello ocurre, desde luego, con las limitaciones que señalen la Constitución, la dignidad de la persona humana y el respeto a los derechos humanos.

Si bien es verdad que la sociedad en el estado actual de su desarrollo acude a las penas como medio de control social, también lo es que a ella sólo puede acudir como último recurso, pues el derecho penal en un Estado democrático sólo tiene justificación como la *ultima ratio* que se ponga en actividad para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad, la cual es cambiante conforme a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

De lo expuesto deviene entonces, como obligado corolario que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer penas desproporcionadas, innecesarias o inútiles, asunto éste que encuentra en Colombia apoyo constitucional en el artículo 2º de la Carta que entre otros fines asigna al Estado el de asegurar la “*convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”.

Como quiera que el delito vulnera un bien jurídico protegido por la ley, **la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma,** asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y

máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas de modo, de tiempo y de lugar, así como las particulares en que se sitúe el agente del delito, todo lo cual constituye el amplio campo donde se desarrolla la dosimetría penal.”

De acuerdo a lo anterior, se reconoce la dignidad y los derechos de la persona humana. No solo se protege a ciudadanos y nacionales en contra de los delitos, sino que se garantiza los derechos individuales, estableciendo límites a la ley penal. En este sentido, la pena debe ser la última ratio y como dice el artículo 3 del Código Penal su imposición debe responder a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendiendo el principio de necesidad como un principio encaminado a la prevención de la comisión del delito.

Es por ello que, nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito penal, tomó distancia de aquellos castigos en los cuales imperaba la pena de muerte y la tortura, pues con ellos se eliminaba la posibilidad de pensar en la rehabilitación y/o resocialización del condenado.

Conviene precisar que el modelo rehabilitador que impera en nuestro país es "preponderantemente intramural" (Norberto Hernández Jiménez, *La Resocialización Como Fin De La Pena*, pág. 540). Y que persigue que el individuo no vuelva a delinquir en el futuro. Este modelo “se adscribe a la paradoja de pretender educar para la libertad con ausencia de esta” (Norberto Hernández Jiménez, *La Resocialización Como Fin De La Pena*, pág. 540). Podemos observar cómo al interior del trato penitenciario, la prisión y las demás medidas tienen como efecto “separar a un delincuente del mundo exterior” (Artículo 57, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).

Frente a lo anterior es importante revisar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que suscribió Colombia y que en su numeral 6, del Artículo 5, se establece que: “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación

social de los condenados”. Es por ello que, la prevención especial negativa en el ámbito de la pena apunta a que la pena sea lo suficientemente efectiva para lograr que el delincuente adquiera consciencia sobre el daño que ha ocasionado y por consiguiente no vuelva a reincidir, con esto también se logra proteger a la sociedad y se prepara el camino para que la persona que pagó su condena vuelva a ser aceptada por la sociedad.

Debemos tener en cuenta entonces que, debemos abordar el tema de la rehabilitación y la existencia de las CAMI, como parte de la voluntad política y la necesidad de establecer condiciones que permita a los condenados realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en la sociedad, en el mercado laboral del país y les permitan tener un sustento para sí y su familia.

Dentro de este marco ha de considerarse que la resocialización se constituye como principio rector en la ley penal. De ahí que la Corte Constitucional recalque en su aplicación, por lo que ha señalado que:

“Es imperioso recordar que el esfuerzo por la resocialización del delincuente y por su incorporación a la vida en sociedad después de su castigo se traduce en beneficios para la comunidad. Por el contrario, abandonar tal enfoque hace que el sistema penitenciario y carcelario se convierta en un sistema multiplicador de conflictos que genera más y “mejores” delincuentes, lo que finalmente termina siendo más costoso para el conglomerado social” (Sentencia T-762 de 2015, M.P. Gloria Ester Ortiz Delgado).

El trato que se da sobre la pena, como de las medidas de seguridad, han sido una preocupación de la Corte Constitucional que se ve reflejada en su jurisprudencia y su doctrina; adicional a ello, también ha sido una preocupación para el legislador y los diferentes gobiernos, de ahí que se esté legislando en materia penal constantemente.

Es importante citar el Artículo 4 del Código Penal, Ley 599 de 2000, concerniente a las funciones de la pena como: la prevención general, la retribución justa, la prevención especial y la protección al condenado, en este, encontramos la reinserción social, como uno de los objetivos de cumplimiento de la pena y que opera al momento de la ejecución de la misma. Es de esa manera que lo anterior se ratifica en el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 y que establece como fin fundamental de la pena la resocialización. En fin, el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a “alcanzar la resocialización del infractor de la Ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo el espíritu humano y solidario”. (artículo 10 de la Ley 65 de 1993).

Queda claro que la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, han venido sosteniendo que las funciones constitucionales y legales de la pena de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado son principios fundantes esenciales para ejercer un adecuado control social en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Lo anterior se puede rastrear desde las sentencias: C-565 de 1993, C-144 de 1997, C- 806 de 2002 y C-757 de 2014 de la Corte Constitucional y las sentencias 21428 de 2006, 18578 de 2007 y 33254 de 2013 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Lo que importa observar aquí, es que el objeto del derecho penal en un estado social de derecho, con el tema de la reclusión de los que infringen la ley penal, no es excluir al condenado, todo lo contrario, es encaminar su reinserción a la sociedad a la que le hizo daño y que debe resarcir. De ahí que el Bloque de Constitucionalidad y los instrumentos

internacionales de derechos humanos que ha incorporado el Estado colombiano operen en favor de la función resocializadora del tratamiento penitenciario en los condenados.

Es por ello que, el Estado a través de su política penitenciaria debe trazar los lineamientos para que la reinserción social sea una realidad, permitiendo que la persona que ha sido condenada retorne a la sociedad superando las causas que lo llevaron a cometer el hecho ilícito; para ello, el legislador ha dispuesto de medidas resocializadoras que permiten que el delincuente obtenga un grado de dignificación de su ser, a través de actividades como por ejemplo la educación, el trabajo, la enseñanza, la recreación, la culturización, la redención de las penas, el acceso paulatino a ejecución de la pena entre otros, que se encuentran enmarcados en la Ley 65 de 1993.

En este sentido debemos observar también lo que ha dicho la Corte Constitucional en su Sentencia C-261 de 1996 al respecto:

“La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal.”

Podemos ver entonces que, para el Estado Social de Derecho, la pena debe ser una garantía para proteger a la sociedad en tanto el sujeto infractor, pero también debe ser una garantía para el sujeto que comete el ilícito, permitiendo que sus derechos fundamentales a la vida en

conexidad con la dignidad humana, el debido proceso entre otros, sean respetados y que la pena contribuya a resarcir el daño, a preparar al delincuente para la reinserción a la sociedad sin excluirlo de la misma evitando que este último se “pierda” y vuelva a reincidir.

5. Colonias penales agrícolas como proyecto resocializador

“Se tiene la costumbre de creer que la prisión era una especie de depósito de criminales, depósito cuyos inconvenientes se habrían manifestado con el uso de tal forma que se diría era necesario reformar las prisiones, hacer de ellas un instrumento de transformación de los individuos”

Microfísica del Poder (1980), Michel Foucault

Como vimos en el primer capítulo, la historia de las colonias penales agrícolas en Colombia, se remontan al siglo XIX y comienzos del siglo XX, en nuestro país se han construido varias, pero hoy sólo permanece en funcionamiento la de Acacías (Meta) y se tiene proyectada la construcción de una Colonia Agrícola en el municipio de Yarumal (Antioquia).

“A pesar de que en los últimos cien años en Colombia, en lo relacionado con el tema de las Colonias Penales, esencialmente hemos hablado solo de la de Oriente en Acacías Meta como la única existente; empero no podemos ignorar la historia de las cárceles de Araracuara y la Isla Gorgona, estas dos últimas por fortuna extinguidas del inventario de establecimientos penitenciarios, pues parecían más campos de trabajos forzados de la época Estalinista en Siberia o de concentración Nazi, pues estaban localizadas en zonas marginadas, alejadas de todo contacto con la sociedad y las familias de penados y personal de custodia”. (BARRETO MEDINA, 2015, p. 17).

Como podemos ver, la historia de las colonias agrícolas en el país no es un tema nuevo, por el contrario, es un hecho la existencia de varias colonias penales agrícolas a lo largo del tiempo. Estas colonias surgieron como una forma de control social, en las cuales solamente podían estar reclusas aquellas personas que hubiesen ocasionado un mal menor, con ello se buscaba resocializar a los condenados en aras del bien común, como podemos observar en el siguiente texto:

“Bajo el Gobierno Republicano de Carlos Eugenio Restrepo de 1910 a 1914, se expidió la Ley 62 de 1912 que estableció como forma de control social las colonias penales agrícolas que deberían crearse como centros rurales de Reclusión para reos y reincidentes de delitos que causaban poco daño, como fueron el Patrimonio Económico, robos, extorsión, secuestro y vagabundaje. Esta política de crear colonias penales agrícolas tuvo cierto auge, pues la Ley 60 de 1918 erigió varias, una en la ruta del proyecto del ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, la que se llamaría Almeida a donde serían remitidos los reos de ambos sexos condenados a más de dos años de prisión que hubiesen sido declarados vagos o perniciosos; restableció la colonia penal del Meta y se señala esa colonia como un lugar donde debían ser enviados los reos condenados por robos de ganado mayor en los Departamentos del Tolima, Cundinamarca, Boyacá y las Comisarías de Arauca, Vichada y Vaupés. Posteriormente la Ley 42 de 1920 asignó un área de 2000 hectáreas creando las colonias penales Ituango en Antioquia; en tanto que se destinaron 5.000 hectáreas de baldíos en las dos márgenes del río Calima, cuya fundación avaló la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por Ordenanza en 1920; a su vez en el Municipio de Ataco departamento del Tolima, en un área de 4000 hectáreas de baldíos se fundó otra colonia penal agrícola y así mismo por Ley 59 de 1923 en Sarare en el Norte de Santander...” (BARRETO MEDINA, 2015, p. 50 - 51)

Es decir que, los centros penitenciarios agrícolas se han configurado en Colombia, como alternativas para el cumplimiento de la pena. Algunos de los requisitos para culminar de purgar la pena allí es que los condenados hayan cumplido en la penitenciaría no menos de la mitad de la pena, que hayan tenido buena conducta y que la pena que haga falta cumplir no exceda de cinco años. El principal objetivo de este tipo de centro penitenciario es readaptar a los que han infringido la ley penal e incorporarlos a la vida social mediante labores y actividades agrícolas o campesinas. Atendiendo al objeto mismo de estos centros de reclusión, la Corte Constitucional lo ha manifestado de la siguiente manera:

“Este tipo de centros de reclusión cumple con una tarea resocializadora de alto significado. Se pretende, en lo posible, que ciertos infractores de la ley –usualmente de origen campesino–, cumplan en primer lugar, con el castigo impuesto por los jueces de la República de manera útil, pero al mismo tiempo, sigan vinculados al ambiente cultural y social en el que se desenvuelven” (C.C. C-184/98 p.12.)

Así pues, las colonias agrícolas, de acuerdo al artículo 28 del Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, son:

“Establecimientos para purgar la pena, preferencialmente para condenados de extracción campesina o para propiciar la enseñanza agropecuaria.

Cuando la extensión de las tierras lo permita podrán crearse en ellas constelaciones agrícolas, conformadas por varias unidades o campamentos, con organización especial.

PARÁGRAFO. La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.”

En este sentido podemos decir entonces que, las colonias penales agrícolas inicialmente se crearon con el fin de recluir a las personas que habían cometido delitos contravencionales contra el código de policía anterior al de 1980, dichos delitos podían ser la mendicidad, la vagancia o los problemas mentales, ya que estas personas eran consideradas como dañinas para la moral y las buenas costumbres y por lo tanto debían ser reclusas preventivamente en centros carcelarios para evitar que pudieran cometer algún delito.

Hoy en día tenemos que, a este tipo de establecimiento penitenciario (Colonias Agrícolas) solamente pueden acceder aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos menores y que cuenten con un origen campesino, pero como bien sabemos y debemos analizar, es si realmente esto podrá cumplirse a cabalidad ya que las penitenciarías están colapsadas debido al hacinamiento que existe actualmente en los centros penitenciarios, así como también en aquellos establecimientos de reclusión para delitos menores o contravencionales.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 1998 nos dice que:

“La “relegación a colonia agrícola” era sin duda, una sanción específica, reservada por el ordenamiento penal para ciertos actos considerados por su naturaleza como delitos menores. Estas conductas –e.g. ejercicio de la mendicidad contando con medios de subsistencia; o valiéndose de menores de edad, etc.-, por virtud del Decreto 522 de 1971 dejaron de ser parte del Libro III del antiguo Código Penal, para pasar bajo la denominación de “contravenciones especiales” al Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).”

Así pues, debemos analizar el fin que cumplen los establecimientos penitenciarios como medio para la resocializar a los condenados y en especial la finalidad de esta clase de establecimientos “alternativos”, puesto que como lo he señalado anteriormente, el fin principal de la pena es la rehabilitación y/o resocialización.

Entendiendo pues que la finalidad de la pena, es la rehabilitación y/o resocialización del condenado, así como también la prevención del delito y que esto debe cumplirse en condiciones de dignidad, proporcionalidad y razonabilidad; es por ello que, no es en vano que el Código Penal Colombiano en su artículo 4 nos defina como fines de la pena entre otros la reinserción social y la Ley 65 de 1993 que contiene el Régimen Penitenciario y Carcelario y la reforma que se introdujo con la Ley 1709 de 2014, determinan que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario, con prevalencia del respeto de la dignidad humana y la prohibición de toda forma de violencia síquica, física o moral. (BARRETO MEDINA, 2015, p. 15).

Pero desafortunadamente, el régimen penitenciario y carcelario en el país no es congruente en su política criminal, ha establecido principios y fines, los cuales no se ven reflejados en la disminución de la comisión de delitos, tampoco están ajustados a la realidad del país, se ha cambiado la finalidad de resocialización por la necesidad de disminuir el problema de hacinamiento que se presenta en cada uno de los centros penitenciarios del país y que en estos momentos, a pesar de la considerable disminución en el hacinamiento debido al Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 por las afectaciones ocasionadas por el Covid19, no se toman medidas de fondo, convirtiendo esta problemática en una bomba de tiempo para un problema de salud pública que parece no terminar.

Aunque bien sabemos también que la poca disminución de los delitos obedece a la falta de garantías laborales, económicas, de vivienda, salud entre otros que atraviesa nuestro país y que es consecuencia de las malas prácticas políticas de nuestros dirigentes.

Pero volviendo al tema que nos atañe, las colonias agrícolas le ofrecen a los condenados unas prebendas en cuanto a que las personas privadas de la libertad pueden acceder a trabajo digno como un medio “curativo” o terapéutico que los ayude a reintegrarse fácilmente a la sociedad y que además se adecuan a las labores que ellos hacían en su entorno, pues como bien sabemos las colonias agrícolas son principalmente para personas de origen campesino.

El trabajo pues al interior de las penitenciarías y en especial de las colonias agrícolas está regulado en el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, en donde nos dice que

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados”

Es muy interesante este artículo pues nos muestra una de las opciones que tienen los condenados para purgar las penas y que en virtud de lo señalado por el legislador y los jueces ofrece grandes beneficios para aquellos que se adhieran a esta modalidad con el fin de redimir sus condenas ya que esto les puede significar la redención de un día de prisión por dos días de trabajo garantizándoles además que no pueden trabajar durante más de ocho horas diarias. (Ley N° 65, 1993)

Ello no quiere decir que la ley sea perfecta pues también existen algunos vacíos en su aplicación ya que, no siempre los condenados logran acceder a programas de trabajo acordes al entorno al cual regresarán después de cumplir su condena, por lo tanto, la colonia agrícola podríamos decir que sí cumpliría con la finalidad resocializadora en tanto que ofrece a los condenados de origen campesino acceder a programas de trabajo que les permitirán una mejor adaptación a la sociedad y una menor probabilidad de reincidir.

6. Proyecto de colonia penal agrícola en Yarumal, retos e incertidumbres

El proyecto de la Colonia Agrícola de Yarumal de mínima seguridad, tendrá como objeto la construcción, adecuación y dotación de un establecimiento de reclusión, tipo Colonia Agrícola de Mínima Seguridad (CAMIS), destinado a albergar a la población privada de la libertad. Lo cual fue firmado el 10 de noviembre de 2017 por el Ministerio de justicia y del Derecho con el Inpec (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario). Este centro de reclusión se construirá en el predio denominado “Seminario Cristo Sacerdote”; el cual cuenta con una construcción, la cual será adecuada para permitir que alrededor de 1300 reclusos puedan purgar su pena en este establecimiento penitenciario. Esta iniciativa nace con el Convenio Marco de Cooperación N° 393 de 2017 y fue suscrito entre el municipio de Yarumal, el Municipio de Medellín (Secretaría de seguridad y Convivencia), la Gobernación de Antioquia, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA como empresa ejecutora del proyecto. Ejecución que tardaría 14 meses y que fue firmada por un valor de COP\$65.201.190.394.00.

Este proyecto nace en un momento de crisis penitenciaria en el país, ofrece una opción diferente a los centros penitenciarios actuales, para purgar la condena de los reclusos y se presenta como alternativa de descongestión de las penitenciarías en Colombia. Las obras para la construcción de lo que será el nuevo establecimiento de reclusión del municipio de Yarumal – una colonia agrícola- iniciaron el 12 de marzo de 2018, año en que se esperaba fuera entregada para su funcionamiento. La obra se encuentra paralizada y se avanzó poco. En esta colonia “...los privados de la libertad podrán trabajar en actividades productivas y a su vez redimir pena para alcanzar su libertad. Así lo anunciaron el Ministro de Justicia y del Derecho, Enrique Gil Botero y el Gobernador de Antioquia, Luis Pérez Gutiérrez.” (Uspec, 2018).

En este centro carcelario, se tiene como presupuesto que paguen su condena o parte de ella “...los privados de la libertad que estén condenados por delitos de baja y mediana peligrosidad, que puedan cumplir una labor de resocialización y rehabilitación a través de la dignificación del trabajo” o sea que hasta este lugar de reclusión, llegarían los presos, condenados por delitos de baja y mediana peligrosidad, que puedan cumplir una labor de resocialización y rehabilitación a través de la dignificación del trabajo. Este proyecto tuvo una inversión de 65.200 millones de pesos, que tendría una capacidad para albergar cerca de 1.328 internos. Igual, la colonia penal agrícola, “contará con espacios para el desarrollo de diferentes actividades agropecuarias con las que el Gobierno Nacional busca contribuir a la resocialización de las personas que se encuentran privadas de la libertad”. (Uspec, 2018).

Documentalmente existe poca información sobre el proyecto, sin embargo, en entrevista realizada al director de la cárcel, Pablo Yamid Ramírez Peña encontramos varias características y forma de funcionamiento que tendría la colonia penal agrícola de Yarumal. Este centro penitenciario, será uno de los pocos en Colombia a campo semiabierto. Por lo

que nos cuenta el director que en cuanto a seguridad aún no se ha definido si el establecimiento estará totalmente enmallado o si contará con algunas zonas libres de cerramiento.

Son muchas las expectativas que se tienen frente a la implementación de la CAMI, del municipio de Yarumal, centro penitenciario con el que se pretende aliviar un poco el problema de congestión en otras penitenciarías y en las salas de captura del área metropolitana del Valle de Aburrá, en un contexto de grave crisis penitenciaria en el país. Entonces entendemos por centro penitenciario para personas en condición de mediana seguridad, al que se describe en la legislación penal, precisamente en la ley 65 de 2003, en sus artículos 20(9) y 28, como colonia y colonia agrícola respectivamente.

La característica que según la ley permite una distinción entre una colonia y cualquier otro tipo de establecimiento destinado a la reclusión de personal, es el hecho de propiciar la enseñanza agropecuaria, y de estar dirigido a personal con vocación agrícola, la cual, según el espíritu de la norma, presenta mayor receptividad a este tipo enseñanza, por cuanto sus condiciones de vida han propiciado una afinidad con la actividad agropecuaria. Filosofía con un interés, el de dignificar el sujeto en prisión, mediante las labores que allí se desarrollen. Tema que se complementa con palabras del Director del Establecimiento Penitenciario de Yarumal y director del proyecto de colonia agrícola:

“Entonces como les decía ahora inicialmente teníamos proyectados unos talleres para ebanistería, pero ebanistería mirado y lo seguimos visualizando para seguir ampliando ese tema porque aquí hay mucho en donde construir, entonces posteriormente apenas se termine el proyecto podemos seguir ampliando ese tema desde el Inpec, por ejemplo en el tema de ebanistería podemos realizar alianzas con esa empresa maderera de los Llanos de Cuivá que

estamos tan cerca para realizar una producción en gran medida, una producción en masa de muebles de oficina, de lockers, de cuanta cosa hay, algo industrial, no sacar tiempo ahí y ya, sino algo que el interno realmente aprenda algo, aprenda un nuevo arte y adicionalmente que obtenga unos recursos económicos”. (Ramírez, P. Y. 2018)

Tema importante y que el director entrevistado resalta, ya que expone varios ejemplos de alianzas con otras empresas, para que las personas privadas de la libertad puedan, desarrollar temas laborales y que tengan acceso a una remuneración. Agregando a lo dicho en el anterior párrafo, uno de los planes que propone el director de esta penitenciaría es el de establecer “...dos talleres, uno de ebanistería y uno de marroquinería, con una capacidad para 250 internos cada uno, aproximadamente”. (Ramírez, P. Y. 2018)

Asunto este, que se ha abordado poco en el tratamiento que se da a las personas que cometen algún delito y que la principal medida que se toma en Colombia, es el de la privación de la libertad, siendo esta el último recurso que se debe adoptar, luego de probar con otras herramientas, en el proceso de rehabilitar y evitar la comisión de actos delictivos. Crítica que realiza el Señor Pablo Yamid Ramírez y que nos dice que:

“¿no sé si ustedes han entrado a establecimientos carcelarios? O en la calle uno observa las gallinitas esas que hacen los internos, relojitos) eso es muy bueno en el entendido de que el interno por algunos momentos se mantiene ocupado, pero créanme que yo con sumo respeto por los internos, yo siempre he criticado esas cosas porque eso no lleva a que el interno realmente se proyecte en el momento que esté en libertad a nada, porque ellos hacen el relojito, yo lo digo jocosamente, el relojito de Nacional y Medellín, uno le pone 20 estrellas, otro le pone 10, eso queda una cosa que no se entiende, hacen una virgen que no se sabe si es una virgen o un corazón de Jesús, realmente créanme que eso es una ocupación por un ratico, pero eso no es una cosa que le proyecta al interno algo para su futuro, con eso no logran

mantener a su familia, si es que eso se pretende, que ellos desde el momento que estén privados de la libertad puedan apoyar económicamente a sus familias, eso no va”. (Ramírez, P. Y. 2018)

Es de esta manera, que se puede entender que una marca distintiva en este tipo de institución, con respecto a otras de su misma naturaleza, está en el hecho de que esté estructurado con elementos compatibles con labores propias del campo, de ahí la prioridad dada a los “condenados de extracción campesina”.

Aunque nos valemos de este único comentario, es importante resaltar, sobre la importancia que los centros de reclusión en Colombia, tengan alternativas para el cumplimiento, a lo que nos dice el director del centro penitenciario:

“el cambio no solamente es en ellos, sino en los otros internos que tengo entre comillas haciendo fila, esperando a que los envíe al taller; entonces eso nos ha generado una disminución de la agresividad en ellos, nos genera disminución en el consumo de spa, bueno en cualquier cantidad de cosas porque uno de los requisitos es que allá tengo que tener que se comporte bien, interno que me llegue al taller a generarme desorden, a tratar de pasarme agujas del taller para allá no me vuelve al taller, lo pondré en otra actividad de redención o alguna cosa parecida pero allá no vuelve, porque si nuestra intención es resocializar al interno, tiene que ir es con todo...” (Ramírez, P. Y. 2018)

El director, Pablo Yamid Ramírez que concedió una entrevista y una visita guiada por el Seminario Cristo Sacerdote a los estudiantes de Derecho de la Segunda Cohorte de la UdeA en Yarumal, quiere replicar el trabajo que se viene desarrollando en la penitenciaría de Yarumal, puesto que hay varios reclusos que se encuentran en procesos de elaboración de manufacturas, sobre todo en temas de confección de prendas de vestir.

“¿Qué van a hacer eso internos? ¿Qué están haciendo allá? Están trabajando en el tema de corte, confección, terminado, marquillas, botones, cierres, no tengo todos los términos técnicos en el tema de confecciones, pero básicamente realizan una prenda desde el momento de tomar la tela hasta su terminación, quedando solamente faltando el tema de lavado, porque inicialmente lo planteábamos para hacer todo eso y salir de aquí para otro país, pero inicialmente no es posible realizarlo porque requerimos una serie de permisos bien complicados con la autoridad autónoma ambiental por lo del tema del río, por el tema de tinturas y demás cosas, entonces inicialmente vamos a dejar esa última fase para que la continúen haciendo en Medellín. desde las siete de la mañana a cuatro de la tarde están trabajando, tienen una hora de almuerzo, están trabajando ocho horas diarias de lunes a viernes, entonces con eso no estamos sobrepasando la jornada laboral, adicionalmente ellos trabajan es por prenda elaborada”.

El centro penitenciario para personas en condición de mediana seguridad, pertenece al tipo de los descritos en la legislación penal, ley 65 de 2003, artículos 20-9 y 28, como “colonia”. El rasgo que según la ley permite una distinción entre una colonia y cualquier otro tipo de establecimiento destinado a la reclusión de personal, es el hecho de propiciar la enseñanza agropecuaria, y de estar dirigido a personal con vocación agrícola, la cual, según el espíritu de la norma, presenta mayor receptividad a este tipo enseñanza, por cuanto sus condiciones de vida han propiciado una afinidad con la actividad agraria.

Sobre el tema de los fines de la prisión, cabe advertir que la necesidad social del CAMIS, como modelo de ejecución de penas, se evidencia en la resocialización del sujeto recluso, que persigue los fines humanizantes que persigue la sanción penal. Por lo que este modelo de reclusión se torna más humano y con el que se puede llegar a que las personas que cometieron algún delito, retomen el rumbo de su vida en libertad. A lo que el Director de la

Penitenciaría de Yarumal nos cuenta que tiene solicitudes de reclusos que piden el ingreso a este tipo prisión. Le dicen:

“...venga director ayúdeme para pasar al taller, entonces esos internos se portan bien, esperando que los tengamos en cuenta para poderlos pasar allá, ahí tenemos cuarenta máquinas, por eso vamos a tener inicialmente cuarenta internos trabajando y diez capacitándose, ¿Para qué eso? Como obviamente es normal de que se nos vayan internos de libertad o que salgan internos trasladados o cosas parecidas; aunque procuramos colocar ahí internos que les falten dos, tres o cuatro años aproximadamente para irse en libertad, de todas maneras es posible que por alguna razón salgan; entonces ahí tenemos a los otros capacitándose, que se paró este de la máquina, entonces siguió este otro que ya está capacitado y así no se para la producción y no se empieza de pronto a disminuir el tema del trabajo”. (Ramírez, P. Y. 2018)

En este punto es importante señalar, que se puede entender el tema de las colonias agrícolas, como centros de reclusión con enfoque diferencial; una marca indiscutible, en cuanto es una institución ligada con las labores propias del campo, de ahí la prioridad dada a los “condenados de extracción campesina”. A lo que agrega el señor Pablo, que: “Como les he ido mencionando entonces, tendremos por ahora 23 actividades agrícolas en donde está no solamente el tema pecuario, sino también todo el tema de netamente de agricultura, el tema de los talleres en donde vamos a tener aproximadamente 250 internos”.

Referente a lo expuesto en el párrafo anterior, en la entrevista al Director de la Penitenciaría de Yarumal, se le preguntó sobre la selección de los privados de la libertad, si se van a seleccionar teniendo en cuenta su origen campesino a lo que respondió que:

“...no necesariamente, porque tenemos otras actividades que no necesariamente están vinculadas al tema agrario, lo ideal hubiese sido eso, pero yo soy un convencido, a mí me

interesa muy poco el origen del interno, a mí lo que me interesa es que quieran hacer las cosas, por ejemplo de los internos que tenemos trabajando en este momento acá, ayer se me fue uno que salió en libertad y me daba las gracias y me decía: “en mi vida había llegado a saber qué era un azadón, qué era un machete, yo le doy las gracias porque me trajo aquí, yo nunca sabía qué era eso, ya le cuento a mi familia que hice una cosa nueva y que realmente ¿sabe qué aprendí yo aquí? Al campesino hay que valorarlo muchísimo porque esa gente hace mucho y les toca muy duro”. Estos internos solamente vienen acá en el día de 7 de la mañana a 4 de la tarde, no les toca mojarse, entonces a mí lo que me interesa es que la gente quiera hacer las cosas, que quiera aprender y le ponga ganas al tema”.

Al momento de la entrevista el señor Pablo Yamid Ramírez Peña, contaba que diariamente, estaban llevando 40 personas privadas de la libertad de la Penitenciaría de Yarumal a trabajar en la obra de la colonia agrícola que se tiene proyectada y de la que se habla en el presente trabajo, “...son internos de allá, todos los días en la mañana los traemos y los regresamos en la tarde”. Personas privadas de la libertad que se encuentran con la condición de mínima y mediana seguridad.

Son pocas las iniciativas y proyectos que se ejecutan al respecto. Situación que debería ser contraria y ofrecer mayores oportunidades; lo que le permitiría a la población carcelaria, acceder a redimir su pena bajo mejores condiciones de dignidad, la obtención de recursos, el mantener la mente entretenida, evitar posibles conflictos con otros reclusos.

Tal y como se ha mencionado a lo largo del presente escrito, es tarea de la cárcel que los sujetos paguen por la infracción cometida y el daño que le hayan hecho a la sociedad. Es en este orden de ideas, que el enfoque diferencial y particularidad de la colonia agrícola de Yarumal, permitirá y en palabras de su director, las personas privadas de la libertad

obtendrán por sus labores una remuneración, también se les ofrecerá la posibilidad de estudiar, de acuerdo con su necesidad, actividad que no sería remunerada; que, en palabras del Señor Pablo Yamid, al preguntarle sobre el tema de la remuneración, dice que no todas lo serían, “...porque hay otros (reclusos) que mientras están estudiando, no van a tener remuneración y vamos a tener un gran porcentaje de internos estudiando”.

Este es un proyecto ambicioso porque rompe con lo que ha sido, hasta ahora el devenir de la mayoría de los centros penitenciarios del país, y que como lo indica el Señor Pablo Yamid Ramírez,

“...también vamos a tener internos estudiando desde el grado de primaria hasta el grado once de bachillerato y algunos en pregrado; actualmente tengo cinco internos realizando el pregrado en la cárcel de arriba y están culminando la carrera como ustedes a excepción del profe, están estudiando de forma virtual y aquí vamos a tener un aula aún más grande para que ellos puedan estudiar virtualmente el pregrado”.

Se preocupa en este caso la institucionalidad, en el tema de la resocialización y con el futuro o proyecto de vida de los privados de la libertad que cumplirían su condena en este centro de reclusión. Opinión que comparte su director al hablarnos de la capacitación que se ofrecería y que les sería útil a las personas allí recluidas cuando culminen su pena. “¿Cuál es nuestro interés? Cuando el interno salga y luego de su experiencia en la granja, en el cultivo, en la panadería, llegue capacitado y los vamos a capacitar aquí mismo en una alianza con el SENA”.

Si echamos un vistazo sobre este capítulo y que versa sobre la entrevista y visita guiada por el Director del actual Establecimiento Penitenciario de Yarumal y del proyecto de Colonia Agrícola, se observan las similitudes de lo que se proyectó, en el funcionamiento de la Colonia Penal Agrícola del Municipio de Acacías, Meta. Cuando se escucha hablar al director

con su optimismo y entusiasmo, pareciera describir el funcionamiento de la de Acacías, que en palabras de Barreto Medina y sus compañeros, la describen en su escrito:

“Hay salones de clase, talleres e instalaciones pecuarias y semi-industrializadas bien dotados y promovidos por convenios entre el Inpec y el SENA, seis (6) pozos de piscicultura, porcicultura 700 cerdos, 380 vacunos de doble propósito, lombricultura, cultivos de caña de azúcar, cítricos, yuca, maíz y hortalizas entre muchos más; carpintería, sastrería, mecánica, artesanías, donde los internos purgan su pena y a la vez mientras se preparan para reinsertarse socialmente van obteniendo beneficios descontando pena por estudio y trabajo”. (Barreto Medina, 2015, p. 56).

Las entidades gubernamentales encargadas de la implementación del proyecto de colonia agrícola en Yarumal esperan que sea un proyecto modelo que cumpla con los fines de resocialización de la pena impactando positivamente a las personas privadas de la libertad, mejorando el hacinamiento penitenciario y contribuyendo a la sociedad yarumaleña, debido al carácter humanizante de este tipo de penitenciaría, materializando de esta forma el acceso a los derechos humanos a que tiene derecho toda persona.

También debemos observar que el acceso a un trabajo digno que les permita no solamente purgar su condena sino también obtener algunos ingresos económicos permitirá a las personas privadas de la libertad ayudar a sus familias o en su defecto tener una base económica para el momento en que obtengan su libertad, contribuyendo así a que su resocialización sea más efectiva y permitiendo que sean autosostenibles.

La inauguración de este proyecto se llevó a cabo el día 4 de julio de año 2018 en donde el Expresidente Juan Manuel Santos colocó la primera piedra dando inicio formal a las adecuaciones del antiguo Seminario Cristo Sacerdote.

7. Conclusiones

Son muchas las preguntas que genera el proyecto de Colonia Penal Agrícola de Yarumal y si podrá llegar a un buen término, funcionar de la mejor manera y que esté lista en un tiempo prudente, ya que se venció el plazo de su entrega y no se vislumbra su fin y puesta en marcha. Antes, por el contrario, cada vez son más los inconvenientes y el avance de las obras hace tiempo se estancó.

Las colonias agrícolas penitenciarias, de purga de la condena, se muestran como una alternativa diferente a lo que observado en la mayoría de centros penitenciarios en Colombia. Convierte a la prisión en un dispositivo más humano y es muy probable que el fin de resocializar a los individuos y que estos no vuelvan a delinquir, se cumpla de alguna manera. Es necesario recalcar la importancia que tiene la construcción de la Colonia Agrícola de Yarumal, ésta radica, en la falta que le hace al sistema de penitenciarías colombianas, centros de reclusión como estos, la infraestructura apropiada para que se pueda cumplir con el fin de resocialización de las personas privadas de la libertad al cumplir su pena. Pues como se ha comentado en este texto y documentado en varias ocasiones y por diferentes instituciones, la crisis penitenciaria en Colombia se ha agravado considerablemente desde mediados de la década de 1990. Ha tocado fondo la problemática de las penitenciarías en Colombia y las medidas que ha tomado el gobierno resultan insuficientes e ineficaces; asunto que ha llevado a la Corte Constitucional a declarar en tres momentos diferentes a través de tres sentencias tipo T y que genera la existencia de un estado de cosas inconstitucional en las penitenciarías del país.

La primera de ellas fue la Sentencia T-153 de 1998, la segunda fue mediante la Sentencia T-388 de 2013 y por último la Sentencia T-762 de 2015. Todas muy importante y a las cuales el gobierno nacional no le ha prestado la debida atención y ha hecho poco por corregir los graves problemas que se viven al interior de la mayoría de centros de reclusión, convirtiéndose en verdaderas bombas de tiempo. La primera de estas sentencias, hace un llamado de atención sobre el hacinamiento. La segunda va más allá y aborda de manera integral, los problemas que se viven al interior las cárceles y penitenciarías del país; caracteriza la política criminal del país como reactiva, incoherente, ineficaz, volátil, desarticulada, sin intenciones de resocializar a los convictos y, por lo tanto, una política criminal que carece del necesario enfoque preventivo. Por último, en la sentencia de 2015 habla de la descoordinación de la política criminal.

Sumado a la deficiente infraestructura con la que cuentan los centros penitenciarios en Colombia a las condiciones inhumanas con las que se tienen reclusos cerca de 120.000 personas, está el insuficiente número de funcionarios disponibles para atender los diferentes planteles penitenciarios, el cual es bajo, no sobrepasa las 20.000 personas. Estos indicadores ponen de manifiesto la dificultad para garantizar una apropiada gestión penitenciaria y que se ofrezca un trato digno a las personas detenidas y que en palabras de la Corte Constitucional en su Sentencia C- 184 de 1998, “los centros penitenciarios no se deben entender como simples edificaciones en las cuales se hace un confinamiento de las personas, deben ser sitios en un ambiente en el que se respeten sus derechos humanos, se encamina a un reamoldamiento de los reclusos a la vida en sociedad”.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias de la Corte Constitucional:

- Sentencia C-184 de 1998.
- Sentencia T-153 de 1998.
- Sentencia T-286 de 2011.
- Sentencia T-388 de 2013.
- Sentencia T-762 de 2015.
- Sentencia C-565 de 1993.

Leyes y decretos:

- Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario.
- Ley 19 de 1890.
- Ley 35 de 1914.
- Ley 105 DE 1922 (diciembre 18) Sobre colonias penales y agrícolas.
- Ley 42 DE 1920 (octubre 27) por la cual se hace una cesión de baldíos a los Departamentos de Antioquia y Valle para Colonias Penales y a varios Municipios para fomento de obras públicas.
- Ley 1709 de 2014.
- Decreto – Ley de 1934.
- Decreto 1817 de 1964.
- Decreto 1405 de 1934.

Textos:

- Aguilera Torrado. A. (2010). Explicación psicoanalítica del acto criminal. En: Revista Criminal, Volumen 52 n°1, junio 2010, Bogotá, Colombia. ISSN 1794-3108.
- Arsuaga, J. L. (2012) Un prodigio de la evolución. En El primer viaje de nuestra vida (págs. 59-90). Madrid- España: Ediciones planeta Madrid, S.A.
- Barreto Medina, J. A. (2015). Colonia penal agrícola de oriente resocialización del penado. Universidad Libre, Instituto De Postgrados Maestría En Derecho Penal, Bogotá, 2015.
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/9313/COLONIA%20PENAL%20AGR%C3%8DCOLA%20DE%20ORIENTE%20RESOCIALIZACI%C3%93N%20DEL%20PENADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Becerra, D. (2010). Historia de la Policía y del ejercicio del control social en Colombia, autora. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XIII - No. 26 - Julio – Diciembre, 2010.
- Bernate Ochoa, F. y Otro (2020). Historia de los códigos penales, de procedimiento penal y penal militar en Colombia. En: Revista Academia Colombiana de Jurisprudencia, N° 371.
https://revistaacademicolombianajurisprudencia.acj.org.co/index.php/revista_acj/articloe/view/70/64
- Campuzano Cuartas, R. (2000). El sistema carcelario en Antioquia durante el siglo XIX. En: "Historia y Sociedad", Numero 7, pág. 87-122.
- Crisis Carcelaria obliga a suspender órdenes de captura en Medellín. El tiempo, págs. 1-4. Medellín, R. (18 de junio de 2017). el Tiempo.com. en cárceles de Antioquia hay hacinamiento del 70%, págs. 1-2.

- Echeverry Martínez, J. D. (18 de JUNJO de 2017). Antioquia plantea solución a la crisis carcelaria. El Mundo, págs. 1-6.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm Ritter, Von. Tratado de derecho penal común vigente en Alemania. Buenos Aires, Hammurabi, 1989, T: E. R. Zaffaroni y otra – de la 14 edición alemana, de 1847-.
- Fierro Méndez, H. (2017). La Medida de Aseguramiento "Un péndulo entre la libertad y detención". Bogotá. D.C.- Colombia: Uniacademia Leyer.
- Gustavo, O. Z. (18 de julio de 2017). Reafirman compromisos para la granja cárcel en Yarumal. El colombiano.com, págs. 1-5.
- Heliodoro, F. M. (2017). La Medida De Aseguramiento (Segunda Edición ed.). Bogotá D.C. - Colombia: Uniacademia Leyer.
- Huertas Díaz, O. y Otros (2012). Colonias Penales Agrícolas de los siglos XIX y XX, como sustitución de la pena de prisión tradicional en Colombia.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3992167>.
- Huertas Díaz, O. y Otros. (2011). La colonia penal de oriente. Último rezago del positivismo jurídico penal (Acacias- Meta- Colombia).
<file:///C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/Dialnet-LaColoniaPenalDeOrienteUltimoRezagoDelPositivismoJ-3871221.pdf>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec, (2021). Estadísticas. Tableros estadísticos. <https://www.inpec.gov.co/estadisticas-/tableros-estadisticos>
- Isabel, O. F. (18 de JUNIO de 2017). En Yarumal cambian los rezos por presos. EL TIEMPO.COM, págs. 1-5.

- LEGYS. (2017). Código Penal- Código De Procedimiento Penal. Bogotá D.C Colombia: Legis Editores S.A.
- Luisa, M. (21 de ENERO de 2018). Colonia agrícola de Acacias, una cárcel bajo la luz del sol. El tiempo.com, págs. 1-4. Medellín, C. (15 de JUNIO de 2017).
- Mercado Torres, C. y Otros (2014). De la antigua dirección general de prisiones Inpec, 1914-2014, cien años de construcción de un sistema carcelario y penitenciario en Colombia. Instituto Nacional Penitenciario Inpec. Bogotá, 2014, página 15.
- Ministerio de Justicia y del Derecho.
<http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/3383/%E2%80%9CLo-que-es-necesario-es-posible-La-construcci%C3%B3n-d> Alcaldía de Yarumal, <https://www.yarumal.gov.co/alcaldia/noticias/1227-a-toda-maquina-avanzan-obras-de-cerramiento-de-la-colonia-agricola-de-minima-seguridad-camis> el colombiano, ADN.
- Pavarini, M. (2000). Lo scopo della pena. En G. insolera y otros – a cura di “Introduzione al sistema penale”, vol. I, Torino, Giappichelli, 2ª. ediozione.
- Pérez Pinzón, A. O. (2000). Introducción al derecho penal (Cuarta edición). Bogotá D.C, Colombia. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez LTDA.
- Posada Segura, J. D. (2009). El sistema penitenciario "Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad". Medellín-Colombia: COMLIBROS.
- Posada Segura, J. D. (2010) III Simposio Internacional Penitenciario y de Derechos Humanos. Medellín: Universidad de San Buenaventura seccional Medellín. 2010.

- Posada Segura, J. D. (2011) Privación de la libertad en Antioquia. Rostros & Rostros, P. 46-56.
- Posada Segura, J. D. (ENE-JUN 2012). Derechos Humanos y privación de la libertad. KAVILANDO, 41-44.
- Ramírez, P. Y. Entrevista y visita guiada a la colonia agrícola penitenciaria de Yarumal a integrantes de la clínica jurídica del programa de Derecho U de A sede Norte, 09 de marzo de 2018.
- Redacción. (10 de noviembre de 2017). Antioquia tendrá colonia penal agrícola en Yarumal. El Mundo, págs. 1-5.
- Redacción. (17 de julio de 2017). un viejo seminario en Yarumal serviría de cárcel para 2000 presos. El Mundo, págs. 1-5.
- Rubio Hernández, Herlinda Enríquez. LA PRISIÓN. Reseña Histórica y Conceptual. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4216857.pdf>. Pag. 11.
- Téllez Aguilera, A. (1996) Derecho Penitenciario Colombiano: Una aproximación desde la experiencia española. En: ADPCP. VOL. XLIX, FASO. 11. [file:///C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/Dialnet-DerechoPenitenciarioColombiano-224088%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PRINCIPAL/Downloads/Dialnet-DerechoPenitenciarioColombiano-224088%20(1).pdf)
- Uspec (2017). ¡Inician obras en la colonia agrícola de Yarumal! https://www.uspec.gov.co/?page_id=2749
- Valbuena Leguizamo, J. A. (2019) Las colonias penales agrícolas. <https://www.las2orillas.co/las-colonias-penales-agricolas/>

- VIVA (2017). Convenio Específico Derivado Número 1 del Convenio Marco de Cooperación Número 393 de 2017. (<http://viva.gov.co/viva-antioquia/wp-content/uploads/2017/12/Convenio%20derivado%20especifico%20N%C2%B01.pdf>)